



San Andrés, Isla, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2021-00116-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** WARDEL LEO BOWIE MANUEL  
**TUTELADO:** PORVENIR S.A.

**SENTENCIA No. 0041 -021**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL actuando en nombre propio en contra de PORVENIR S.A.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que nació el 12 de ENERO de 1957 y tiene actualmente 64 años de edad.

Sostiene que presentó demanda laboral contra PORVENIR S.A. para que se declarará la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual y retornara a Colpensiones.

Indica que el Juzgado Laboral de San Andrés Islas, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2020 en su numeral primero ordenó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media.

Manifiesta que en el numeral segundo ordenó a Porvenir S.A. que enviara a Colpensiones la totalidad de los fondos que están en su cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, frutos e intereses y la cuota de administración

Sustenta que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de San Andrés el día 29 de septiembre de 2020. A pesar de estar ejecutoriada la sentencia PORVENIR no le ha dado cumplimiento. Por esa razón presentó demanda ejecutiva ante el juzgado laboral.

Aduce que el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés libró mandamiento de pago por obligación de hacer contra Porvenir S.A el día 11 de febrero de 2021.

El día 18 de marzo de 2021 el Juzgado Laboral de San Andrés libró orden de seguir adelante la ejecución. A pesar de ello no han cumplido la sentencia.

Explica que el día 21 de mayo de 2021 consultó en la página de Colpensiones, y aparece que NO está afiliado a Colpensiones.

Lo anterior demuestra que no ha sido eficaz el proceso ejecutivo para cumplir la orden judicial, pues Porvenir ha hecho caso omiso de la sentencia del tribunal

Superior y de la orden en el proceso ejecutivo de trasladar los dineros de su cuenta pensional a Colpensiones

Arguye que el incumplimiento de Porvenir S.A. afecta sus derechos fundamentales a la seguridad social, pues impide obtener la pensión de vejez a que tiene derecho, pues es mayor de 62 años de edad y tiene más de 1.300 semanas cotizadas.

Expresa que no puede solicitar a Colpensiones le otorgue la pensión de vejez hasta que Porvenir traslade las cotizaciones y sus rendimientos.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, el 10 de febrero de 2021 en un caso similar tuteló los derechos del ciudadano José Mow.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, WARDEL LEO BOWIE MANUEL actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele los derechos fundamentales a la Seguridad Social y la Pensión de Vejez para una Vida Digna y derecho de petición.
- 3.2. Que se ordene a la entidad accionada, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, envíe a Colpensiones la totalidad de los fondos que están en mí cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, frutos e intereses y las cuotas de administración conforme lo ordenaron las sentencias del Tribunal Superior de San Andrés el día 29 de septiembre de 2020 y los autos en el proceso ejecutivo de fechas 11 de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral de San Andrés.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0171-021 de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a PORVENIR S.A., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Asimismo, el día 27 de mayo de 2021, se vinculó a COLPENSIONES a la presente acción constitucional, toda vez que PORVENIR S.A., manifestó que *“es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que ésta Sociedad Administradora registró la novedad de “Solicitud de anulación de traslado de régimen” en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS”*. Otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos, pretensiones y contestación de la presente acción de tutela.

## 5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada PORVENIR S.A., contestó la presente acción constitucional, en la cual manifiesta que el señor **WARDEL LEO BOWIE MANUEL** busca con la presente acción de tutela, que se certifique el cumplimiento de una condena judicial impuesta en proceso ordinario adelantado por el accionante en contra de esa Administradora.

Al respecto, es preciso resaltar lo estipulado por el artículo 306 del Código General del Proceso:

*“Artículo 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Con base en la norma transcrita, es evidente que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que el señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.

Es así, que igualmente falta el requisito de inmediatez, por cuanto han pasado más de 6 meses sin que el accionante interponga las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria, y ahora pretende hacerlas valer a través de la acción de tutela, que es un trámite subsidiario, y cuando no existe conculcación de derecho fundamental alguno.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

*“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Se aprecia entonces que, tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento por concepto de subsidio por incapacidades, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Ahora bien, es preciso manifestar al Despacho que de conformidad a los hechos materia de estudio es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que ésta Sociedad Administradora registró la novedad de “Solicitud de anulación de traslado de régimen” en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a Colpensiones tramitar la solicitud de traslado del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL, puesto que por parte de

Porvenir S.A. se realizaron los tramites concernientes acorde a la solicitud del accionante para determinar la ilicitud y/o fraude al momento de realizarse el traslado, procediendo con la anulación del expediente y reporte a ASOFONDOS de la situación.

En ese orden de ideas la presente acción de tutela instaurada por el señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL busca el restablecimiento de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en nada tiene que ver con esa Sociedad Administradora.

De acuerdo con las razones plasmadas es claro que PORVENIR S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante y las actuaciones de esta Sociedad Administradora se han desarrollado conforme a las normas que rigen la materia.

De otro lado, COLPENSIONES contestó el requerimiento hecho por este despacho, en donde manifestó que de acuerdo con los hechos y pretensiones del accionante, su solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a **PORVENIR S.A.**

Así mismo, verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL.

Indicó que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Así las cosas, legalmente **COLPENSIONES** solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez, que éste es el marco de su competencia.

Sostuvo que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado el accionante.

En atención al principio de eficacia de las actuaciones administrativas desarrollado por la Corte Constitucional y plasmado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las autoridades administrativas deben ser parte activa frente a situaciones que afecten a los ciudadanos y que requieran de una solución real y efectiva, esta administradora ha adoptado una serie de medidas que conllevan a un estudio minucioso y una solución eficaz de aquellas peticiones relacionadas con la actualización de la historia laboral por traslado de régimen.

Teniendo en consideración lo anterior, aunque le corresponde a la AFP la obligación de trasladar la información y los saldos del afiliado, Colpensiones con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de la problemática que se presenta.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una administradora del fondo de pensiones privado.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una administradora del fondo de pensiones privado con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

### 6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, seguridad social y vida digna del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL por parte de AFP PORVENIR S.A., al no enviar a Colpensiones la totalidad de los fondos que están en su cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, frutos e intereses y las cuotas de administración conforme lo ordenaron las sentencias del Tribunal Superior de San Andrés el día 29 de septiembre de 2020 y los autos en el proceso ejecutivo de fechas 11 de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021 el Juzgado Laboral de San Andrés.

### 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

#### 6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones***

*respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.*

#### **6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, indicó:

*“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.*

#### **6.4.3. DERECHO A LA VIDA DIGNA**

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL, presentó demanda laboral contra PORVENIR S.A. para que se declarará la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual y retornara a Colpensiones.

Indica que el Juzgado Laboral de San Andrés Islas, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, en su numeral primero ordenó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media. A pesar de estar ejecutoriada la sentencia PORVENIR no le ha dado cumplimiento. Por esa razón presentó demanda ejecutiva ante el juzgado laboral.

Aduce que el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés libró mandamiento de pago por obligación de hacer contra Porvenir S.A el día 11 de febrero de 2021.

El día 18 de marzo de 2021 el Juzgado Laboral de San Andrés libró orden de seguir adelante la ejecución. A pesar de ello no han cumplido la sentencia.

Explica que el día 21 de mayo de 2021 consultó en la página de Colpensiones, y aparece que NO está afiliado a Colpensiones.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea

positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En relación al principio de inmediatez, la H. Corte Constitucional ha indicado que la acción de amparo debe presentarse en un término razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto señalado en procura del respeto de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, pues de no exigirse, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

El accionante considera que la vulneración de los derechos fundamentales deriva del incumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en el proceso ordinario y ejecutivo que adelantó en procura del reconocimiento y pago de su pensión de vejez. Teniendo en cuenta que los elementos fácticos que sustentaron la demanda se mantienen vigentes debido a que, según el actor, aun no se han acatado dichas providencias; y a que se trata de un derecho prestacional periódico, la Sala determina cumplido este requisito.

En cuanto a la subsidiariedad, esta exige agotar todos los medios posibles de defensa judicial establecidos en las vías ordinarias, en consideración a que la tutela tiene carácter subsidiario y excepcional. En esa medida, el sujeto activo debe “desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”. Este criterio puede flexibilizarse frente a determinados sujetos de especial protección constitucional, y ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el accionante ha agotado todos los recursos de la vía ordinaria, sin obtener resultado alguno, pues a la fecha PORVENIR S.A., hace caso omiso de la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en sentencia del 06 de agosto de 2020, sentencia que fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS en sentencia del 29 de septiembre de 2020. Ante el desconocimiento de las sentencias en cuestión, posteriormente, el actor inició proceso ejecutivo laboral, en donde se dictó orden de librar mandamiento de hacer en contra de la aquí accionada; sin embargo, la misma sigue desconociendo los derechos fundamentales del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL.

En ese sentido, encuentra este Despacho que la accionada mediante la contestación presentada en el trámite de esta acción constitucional, expresó que *“es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que ésta Sociedad Administradora registró la novedad de*

*“Solicitud de anulación de traslado de régimen” en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS”.*

En virtud de lo anterior, el despacho dispuso vincular a COLPENSIONES, a la presente acción constitucional, sin embargo, ésta manifestó que la solicitud del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a PORVENIR S.A.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que la Circular Externa No. 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), establece que luego de aprobado el traslado de régimen, la administradora anterior deberá transferir la información y los recursos respectivos a la nueva administradora en un término de 30 días:

***“3.7. Traslado de la información y de los saldos del afiliado a la nueva entidad administradora.***

*La administradora anterior tiene como **plazo máximo 30 días hábiles siguientes a la fecha en que inicia la efectividad**, definida en el siguiente subnumeral, para transferir los recursos pertinentes y remitir la información respectiva a la nueva administradora, dejando expresa constancia de dicha transferencia.*

*La información a trasladar de la historia laboral del afiliado, la cual puede remitirse en medio magnético o electrónico, debe contener como mínimo: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, documento de identificación y por cada período cotizado el número de identificación del empleador, la administradora en la que se efectuaron las cotizaciones, el período correspondiente, salario base de cotización, semanas cotizadas, valor de las cotizaciones obligatorias, porcentaje de cotización de alto riesgo, aportes voluntarios, si a ello hay lugar, y la solicitud del bono pensional, así como toda información adicional que repose en la entidad.*

*5.8. Si en la fecha en que se efectúe el traslado de los saldos de un trabajador dependiente, la administradora anterior no ha recibido la última cotización, es decir, la que debió liquidarse en el mes en que se hizo efectivo el traslado, debe proceder a la transferencia de ésta dentro de los 20 días calendario siguientes a su recepción (...)* (Resaltado fuera del texto).

Observa el Despacho que, PORVENIR S.A., ha desconocido la orden impartida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Andrés, y por el H. Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corporación que confirmó la sentencia del 06 de agosto de 2020, que en su numeral segundo de la parte resolutive dispuso: **“SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración”.**

Así pues, como la accionada no había dado cumplimiento al fallo del 06 de agosto de 2020, el señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL inició proceso ejecutivo laboral en contra AFP PORVENIR S.A., y aunque ya se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer desde febrero de 2021, evidencia la suscrita que la entidad accionada está haciendo caso omiso de la orden impartida por un Juez de la Republica, omisión que vulnera flagrantemente los derechos fundamentales del accionante, máxime si se tiene en cuenta que la norma establece un término de treinta (30) días para hacer el traslado y ha pasado casi un año, sin que a la fecha la accionada haya cumplido con lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL, y en consecuencia ordenará a PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a trasladar sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, como quiera que esto ya fue ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 06 de agosto de 2020.

Asimismo, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, así como actualizar la historia laboral del accionante, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes por parte de PORVENIR S.A., como quiera que esto ya fue ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 06 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor **WARDEL LEO BOWIE MANUEL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a trasladar sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL a COLPENSIONES, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, como quiera que esto ya fue ordenado por el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 06 de agosto de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, así como actualizar la historia laboral del accionante, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes por parte de PORVENIR S.A., como quiera que esto ya fue ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 06 de agosto de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: PREVENIR** a **PORVENIR**, para que en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a éste Despacho el cumplimiento de lo ordenado en ésta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho a la salud.

**SÉPTIMO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

**OCTAVO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**